



JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN MARCOS - SUCRE.

Código N°. 70-708-40-89-001

Radicación No: 70-708-40-89-001-2019-00220-00
San Marcos, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AGRARIO DE COLOMBIA S.A, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de **INGRIS MERCEDES VEGA MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.104.410.906 para obtener el pago de la suma contenida en el título valor (PAGARÉ) **No.063646100006535**, con fecha de creación de 17 de noviembre de 2016, y fecha de vencimiento el 20 de noviembre de 2018, por la suma **DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y PESOS M/CTE (\$252.248.00)** y por el pagaré **No. 063646100007157**, con fecha de creación 18 de agosto de 2017 y fecha de vencimiento 10 de diciembre de 2018, por la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$7.211.840.00)** como capital objeto de recaudo, más los intereses corrientes, moratorios mensuales, a la tasa máxima permitida y certificada por la súper financiera bancaria hasta que se cancele totalmente la obligación, otros conceptos y costas del proceso, en contra de los demandados.

Sobre el particular, el 3 de diciembre de 2019, este despacho libró mandamiento de pago en contra de los demandados al considerar que de los documentos aportados con la demanda (Título valor – Pagaré), se evidenciaba la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero favor del demandante.

El apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, el señor **JOSE CARLOS DIAZ TURIZO**, obrando en la condición de apoderado, presento un impulso procesal, en el cual informa que se envió la notificación por aviso conforme al **art. 292 del C.G.P**, pero la empresa de correo certificada encargada comunico que la señora **INGRIS MERCEDES VEGA MARTINEZ** se rehusó a recibir la comunicación. En consecuencia se solicitó decretar el auto de seguir adelante la ejecución.

En vista de que la demandada se entiende notificada por conducta concluyente, desde el momento en que se rehusó a recibir la comunicación de un proceso en su contra y como quiera que él demandado no propuso excepciones de cualquier naturaleza y el término de hacerlo se encuentra vencido, lo procedente en este proceso es proferir auto conforme con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Siendo procedente lo solicitado por la parte demandante, según el artículo 446 del C. G. del P., este juzgado,



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN MARCOS - SUCRE.**

Código N°. 70-708-40-89-001

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución en contra de **INGRIS MERCEDES VEGA MARTINEZ** tal y como fue dispuesto en el mandamiento de pago de fecha 3 de diciembre de 2019, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.NIT No. 800037800. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y PESOS M/CTE (\$252.248.00)** contenidos en el pagare **No.063646100006535** y la suma por el pagaré **No. 063646100007157** de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$7.211.840.00)** como capital, más intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Súper Financiera de Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas que se causen en este asunto, incluyendo honorarios profesionales.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia ordénese a las partes ejecutante o ejecutada presente liquidación del crédito de conformidad al Art. 446 del CGP: De conformidad con lo dispuesto en los certificados de la Superintendencia Financiera, Art. 111 de la ley 510 de 1.999.

TERCERO: Decrétese el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

CUARTO: Fíjese la suma del 10% de los que resulte de la liquidación del crédito, de conformidad al acuerdo PSSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, Expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, como agencias en derecho al abogado Gestor. Inclúyase en la liquidación de Costas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTHER QUINTERO YEPEZ

JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN MARCOS